

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril diez de dos mil veintitrés.

*Auto de trámite – Fija fecha para audiencia art. 373.
Verbal resp. médica -5400131530012019 00193 00
Demandante: ANGELICA MORENO ROJAS
Demandado: CLINICA SAN JOSÉ Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para materializar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el **próximo 10 de mayo del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma life size .**

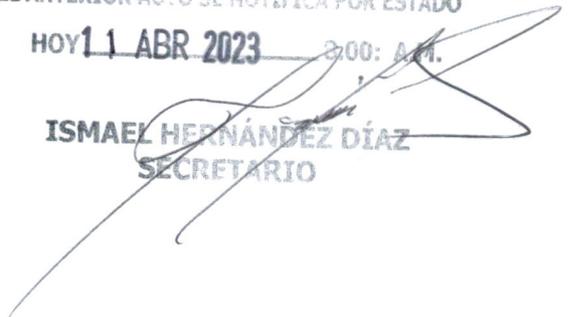
Comuníquese a las partes y remítaseles el link de acceso al expediente y el enlace para su conexión

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 ABR 2023** 9:00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-4003-006-2022-00693-01

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Dda.: GREGORIA YUDDI CERPA PARRA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la endosataria en procuración, contra la providencia proferida el día cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GREGORIA YUDDI CERPA PARRA.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #1-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, promovió demanda ejecutiva, en contra de la señora GREGORIA YUDDI CERPA PARRA, en aras de que se libre mandamiento de pago por las sumas de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VENTIUN PESOS MCTE., (\$ 24.767.721), junto a sus intereses moratorios; NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$ 9.908.808), junto a sus intereses moratorios; y, SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 6.500.000), junto a sus intereses moratorios. Esto, con base a los pagarés que fueron suscritos por la ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe, el 06 de septiembre de 2022, se profirió auto que inadmitió la demanda y requirió al extremo activo para que subsanara las falencias señaladas relacionadas con la insuficiencia del poder especial.

Mediante memorial calendado el 09 de septiembre de 2022, la parte demandante radicó escrito de subsanación, en el que expresó que BANCOLOMBIA S.A., a través de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, otorgó PODER GENERAL a la sociedad AECSA S.A., para que mediante la firma del representante legal de ésta se puedan endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. *"todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial"*; que, en atención a este mandato, la firma AECSA S.A., endosó en procuración los títulos valores arrimados como base de esta ejecución.

Empero, para el juzgado de primera instancia la subsanación no fue suficiente, por lo que profirió el auto de fecha 04 de octubre de 2022, en el que dispuso el rechazo de la demanda, indicando que, *"el poder especial conferido por escritura pública No. 375, es especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022."*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Dentro del término que confiere la ley, la endosataria en procuración, interpuso recurso de apelación, indicando que, la providencia impugnada desconoce la facultad que fue otorgada a través de la escritura pública; que la lectura lógica de la escritura que concede el poder, permite determinar claramente las facultades otorgadas y esto permite que se establezca frente a qué tipo de poder se encuentra; que el poder no adolece de vicio alguno, por lo que el juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto.

Bajo estos parámetros, el *A-quo* en auto del 10 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a librar la orden de pago.

Adentrándonos al estudio pertinente, resulta menester recordar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, disciplina: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Es verdad de Perogrullo, que el artículo 74 de la normatividad procesal vigente regula lo relacionado con el otorgamiento de los poderes para actuar judicialmente en representación de las partes, sin embargo, no se puede perder de vista que una de las características principales de los títulos valores, como los que son objeto de la acción coercitiva en estudio, potencian su posibilidad de ser negociables, entre otros, la de endosar.

Por medio de esta figura, el cedente transfiere a un beneficiario los derechos que le asisten sobre un título valor o cualquier crédito, para lo cual debe hacer la anotación en el dorso o al respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa. A su vez, el endoso puede ser en propiedad, en procuración o en garantía.

Los pagarés que se ejecutan actualmente, fueron librados por la demandada GREGORIA YUDDY CERPA PARRA, a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., lo que inicialmente permite deducir que el mandamiento de pago pretendido está soportado en las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en estos documentos, en los que, además, se consignó por parte de CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, la anotación de endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio a favor de la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ.

De donde, con meridiana claridad se infiere, que la entidad bancaria cedió para su cobro los títulos valores a favor de la profesional en derecho, acto que ejecutó por mediación del gerente jurídico de la sociedad AECSA, a la cual, mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, le confirió poder especial, entre otras cosas para firmar, en nombre del GRUPO BANCOLOMBIA,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que fueren de su propiedad y, para endosar en procuración, dichos documentos.

De lo anterior puede extraerse que, la figura que autoriza a la profesional en derecho para actuar en beneficio de BANCOLOMBIA S.A., es la del endoso en procuración reglada en el art. 658 del Código de Comercio y, no la del poder especial, contenida en el art. 74 del C.G.P.

Para esta juridicidad, el *A-quo* valoró la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, como un poder especial con efectos judiciales, cuando en realidad se trata de un mandato, mediante el cual, el GRUPO BANCOLOMBIA confía en AECSA S.A., la gestión de los títulos valores de su propiedad, autorizando a la sociedad para endosar, hacer anotaciones en nombre de la entidad financiera, delegar la ejecución del poder en terceros, entre otras.

De tal manera que, en criterio de este despacho, la actuación desplegada por la profesional en derecho, se cobija bajo los lineamientos del endoso en procuración, por lo que no se le podía exigir un poder especial para actuar en representación de la ejecutante.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia objeto del recurso vertical, deberá revocarse en todas sus partes y, en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, previo un nuevo análisis del control de la demanda ejecutiva, determine la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por la pretensora, dado que los motivos que dieron lugar a rechazar la demanda no tienen asidero legal como tampoco procesal.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, en todas sus partes el auto cuya calenda data del día 04 del mes de octubre del año 2022, emitido por el Juzgado Sexto Civil de Municipal de este Distrito Judicial, por medio del cual, se rechazó la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de GREGORIA YUDDI CERPA PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se hace, al juzgado de primera instancia, para que emprenda un nuevo análisis del control de la demanda ejecutiva, para determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por la pretensora, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 ABR 2023** 8:08 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO